

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 02 DE
MÓSTOLES**

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 5 - 28931

Tfno: 916647222/24

Fax: 916187112

NIG: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves xxxxxx(Diligencias previas xxxx/2015)

Delito: USURPACION FLUIDO ELECTRICO

43012730

Denunciante:: IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA S.A.U PROCURADOR

D./Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx

Denunciado::

64 familias

SENTENCIA Nº 103/2017

En Móstoles, a tres de mayo de 2017.

PRIMERO. El procedimiento se inició en virtud de denuncia presentada con fecha 2 de octubre de 2015, con el contenido que obra en las actuaciones, archivándose el procedimiento provisionalmente con fecha 30 de diciembre de 2015, reaperturándose con fecha 9 de septiembre de 2016.

Vistos por mí, Inés Malagón Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Móstoles, los presentes autos de delito leve xxx/xxxx, en los que han sido partes el Ministerio Fiscal y como denunciante la entidad Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U. y como denunciados xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

SEGUNDO. Las partes fueron citadas a juicio oral, que tuvo lugar el día 24 de abril de 2017.

TERCERO. En la vista, se practicó la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en el acta que antecede.

El Ministerio Fiscal solicitó que:

- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de siete meses y medio de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 4651,59 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis

meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.

- xxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de siete meses y medio de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 3101,6 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxx fuera absuelta del delito que se le imputaba.
- Dxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxfuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de siete meses y medio de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 3101,6 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxfuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- Jxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxo fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera absuelto del delito que se le imputaba.

- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxfuera absuelto del delito que se le imputaba.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.

- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de siete meses y medio de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 3101,06 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis

meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.

- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxfuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxfuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.

- zzzzzz fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.

responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.

- xxxxxxxx fuera absuelta del delito que le fue imputado.
- xxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxfuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 4651,59 euros.
- xxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de siete meses y medio de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 3101,06 euros.
- xxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.

multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.

- xxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de siete meses y medio de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 4651,59 euros.
- xxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxx fuera condenado por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.
- xxxxxxxxxx fuera condenada por la comisión de un delito del artículo 255.1, en relación con el artículo 74, ambos del CP a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago y como responsable civil a abonar a Iberdrola Distribución Eléctrica la cantidad de 1550,53 euros.

Y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del CP se acordase el comiso de todo el material intervenido, solicitándose asimismo la condena en costas para todos los denunciados para los que se solicitó condena penal.

La letrada de Iberdrola Distribución Eléctrica solicitó la absolución xxxxx, interesando la condena de todos los demás denunciados por la comisión de un delito del artículo 255.1 del CP a la pena de 12 meses de multa, con una cuota diaria de diez euros, con la responsabilidad subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago, interesando asimismo que se les condenase a abonar la responsabilidad civil según lo interesado por el Ministerio Fiscal, salvo en los siguientes casos en los que interesó la condena al abono de las siguientes cantidades, en concepto de responsabilidad civil:

- xxxxxxxxxxxx la cantidad de 5497,77 euros
- xxxxxxxxxxxx 3101,06 euros
- xxxxxx la cantidad de 1550,53 euros
- xxxxxxxx la cantidad de 1550,53 euros
- xxxxxxxxl la cantidad de 1550,53 euros
- xxxxxxxxla cantidad de 6202,12 euros
- xxxxxxxx la cantidad de 7001,12 euros
- xxxxxxxxla cantidad de 4651,59 euros
- xxxxxla cantidad de 4651,59 euros
- xxxxx la cantidad de 4651,59 euros

interesando asimismo el comiso del material intervenido y la condena en costas.

La letrada Sra. García Bau solicitó la libre absolución de sus defendidos.

La letrada Sra. Jacinto Uranga, actuando también en sustitución de la letrada Sra. x solicitó la libre absolución de sus defendidos.

La letrada Sra. Sobrino Rodríguez-Rey solicitó la libre absolución de sus defendidos.

El letrado Sr. Sandín Fernández solicitó la libre absolución de su defendida.

El letrado Sr. De Michelli solicitó la libre absolución de su defendido.

El letrado Sr. López Saldaña, actuando también en sustitución de los letrados Sres. López Ruiz y Montero Jiménez solicitó la libre absolución de sus defendidos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Resulta probado y así se declara expresamente que con fecha 20 de junio de 2016 agentes de la Guardia Civil, pertenecientes al Pacprona, acompañados de personal de la empresa Marsan Ingenieros, acudieron a la Avenida Esteban García de Móstoles, ubicada en el paraje “Guadarrama-Bajo-Las Sabinas”, observando la existencia de una torreta eléctrica propiedad de Iberdrola Distribución Eléctrica, de la que dimana una línea eléctrica que proporciona suministro a las instalaciones del Canal de Isabel II ubicadas en ese lugar, estando conectados a dicha torreta diferentes cables

que cruzando la vía y en algunos casos la vegetación llegan hasta ciertas viviendas, asimismo comprobaron que en un patio, entre varias viviendas, se hallaba instalado un mástil de hormigón, que recibe electricidad de la torreta citada anteriormente y que da suministro a las instalaciones del Canal de Isabel II, hallándose conectados al mástil diferentes cables que llegan hasta determinadas viviendas. Igualmente en el interior de la finca inscrita con el número 5 de la Avenida Esteban García observaron la existencia de otro mástil de hormigón, a través del cual se suministra electricidad a esa vivienda, partiendo de dicho mástil varios cables que derivan electricidad hacia otras viviendas.

SEGUNDO.- El 20 de junio de 2016 un trabajador de la empresa Marsan Ingenieros, en compañía de dos agentes del Pacprona, entró en la parcela en la que se hallaban ubicadas las viviendas 1, 1B y 1E, de la Avenida Esteban García, en las que reside xxxxxxxx, y realizaron una comprobación en el tendido eléctrico que allí se ubicaba, con la colocación de un amperímetro, que registró tensión eléctrica, extendiendo posteriormente un acta de la inspección, que firmaron junto a xxxxxx

TERCERO.- El 20 de junio de 2016 un trabajador de la empresa Marsan Ingenieros, en compañía de dos agentes del Pacprona, acudieron al lugar en el que se hallaba ubicada la vivienda 1c, de la Avenida Esteban García, en la que reside xxxxxxxx J y realizaron una comprobación en el tendido eléctrico que allí se ubicaba, con la colocación de un amperímetro, no constando el lugar exacto en el que se ubicaba el cable sobre el que se hizo la medición, que registró tensión eléctrica, extendiendo posteriormente un acta de la inspección, que firmaron junto xxxxxxxx

CUARTO.- El 20 de junio de 2016 un trabajador de la empresa Marsan Ingenieros, en compañía de dos agentes del Pacprona, acudieron al lugar en el que se hallaba ubicada la vivienda 1F, de la Avenida Esteban García, en la que reside xxxxxxxxxxxx y realizaron una comprobación en el tendido eléctrico que allí se ubicaba, con la colocación de un amperímetro, no constando el lugar exacto en el que se ubicaba el cable sobre el que se hizo la medición, que registró tensión eléctrica, extendiendo posteriormente un acta de la inspección, que firmaron junto a xxxxxxxx

QUINTO.- El 20 de junio de 2016 un trabajador de la empresa Marsan Ingenieros, en compañía de dos agentes del Pacprona, acudieron al lugar en el que se hallaban ubicadas las viviendas 1M y 1MB, de la Avenida Esteban García, en las que reside xxxxxxxxxxxx, y realizaron una comprobación en el tendido eléctrico que allí se ubicaba, con la colocación de un amperímetro, no constando el lugar exacto en el que se ubicaba el cable sobre el que se hizo la medición, que registró tensión eléctrica, extendiendo posteriormente un acta de la inspección, que firmaron junto xx.....

HASTA SEXAGESIMO CUARTO....

SEXAGÉSIMO QUINTO.- Tras la realización de las inspecciones mencionadas anteriormente se desmontó todo el cableado existente en las viviendas citadas, encontrándose actualmente a disposición de este Juzgado en dependencias de la entidad denunciante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La juzgadora ha obtenido el convencimiento de que los hechos han ocurrido tal y como consta en el relato de hechos probados por la declaración del representante legal de la entidad denunciante, de los denunciados y de los testigos que

depusieron en el acto del juicio, así como por la documental aportada por las partes y por el atestado unido a autos. Al respecto ha de señalarse que no ha quedado acreditado que XXXXXXXXX y XXX residieran a fecha 20 de junio de 2016 en la Avenida Esteban García de Móstoles, no estando presentes ninguno de los dos cuando se realizaron las inspecciones mencionadas en el anterior apartado, en los domicilios que el padrón municipal les atribuía, habiendo sido citados para el acto del juicio en los municipios de Arroyomolinos y Madrid, respectivamente; en relación con el resto de los denunciados ha quedado acreditado que residen en las viviendas que constan en el atestado no sólo por el contenido del censo municipal sino también porque todos ellos han sido citados en dichas viviendas para el juicio, habiendo aportado además los denunciados XXXXXXXXXXXXX documentación para acreditar su precariedad económica en la que consta que su domicilio es el que figura en las actuaciones.

Ha quedado acreditado asimismo, por la documental, por las declaraciones de denunciante y denunciados y por las testificales practicadas que el día 20 de junio de 2016 se realizaron varias inspecciones en la Avenida Esteban García de Móstoles para determinar si el cableado que llegaba hasta las viviendas enumeradas en el atestado distribuía electricidad, que estaría siendo utilizada fraudulentamente por los residentes de las mismas, resultando probado igualmente que para tal labor se organizaron equipos formados por un técnico de la empresa Marsan Ingenieros (contratada a tal fin por Iberdrola) y dos agentes de Pacprona, acompañados los tres por otros dos agentes uniformados de la Unidad de Seguridad Ciudadana (Usecic), alegando las defensas de los denunciados que la forma en que se practicaron tales inspecciones hace que la prueba obtenida a través de las mismas sea ilícita y no deba pues ser tenida en cuenta; a este respecto cabe señalar que la defensa de los denunciados y algunos de los empleados de Marsan afirmaron que los amperímetros se colocaron dentro de las parcelas (valladas) en las que se encuentran las casas, así el trabajador C142C5, el C142C9 y el C142E6, también algunos de los agentes de Pacprona que declararon, que insistieron en que no se entró en las viviendas pero sí en los patios y ello porque los moradores lo autorizaron en todo caso, resultando de las fotografías incorporadas al atestado que en las viviendas xxxxxxxxxxxxxx,,, el amperímetro se colocó dentro de las parcelas o patios en los que se hallaba ubicada la vivienda, no pudiendo distinguirse respecto a las demás casas y según las fotos aportadas si se hicieron dentro o fuera. Así las cosas, ha de analizarse en primer lugar si los “patios” que se ven en las fotografías y que en todo caso y según expusieron en el juicio los agentes de la guardia civil no se consideraron morada, lo son a los efectos prevenidos en el artículo 18 de la Constitución y 545 y ss de la LECriminal.

Establece la [Sentencia del TS 1021/2012](#) que "La Constitución no ofrece una definición expresa del domicilio como objeto de protección del [art. 18.2 CE](#). Sin embargo, este Tribunal ha ido perfilando una noción de domicilio de la persona física cuyo rasgo esencial reside en constituir un ámbito espacial apto para un destino específico, el desarrollo de la vida privada. Este rasgo, que ha sido señalado de forma expresa en Sentencias recientes, se encuentra asimismo comprendido en las declaraciones generales

efectuadas por este Tribunal sobre la conexión entre el derecho a la inviolabilidad domiciliaria y el derecho a la intimidad personal y familiar, así como en la delimitación negativa que hemos realizado de las características del espacio que ha de considerarse domicilio y de la individualización de espacios que no pueden calificarse de tal a efectos constitucionales. Con carácter general, como acabamos de recordar, hemos declarado que «el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella». A esta genérica definición hemos añadido una doble consecuencia para el concepto constitucional de domicilio, extraída del carácter instrumental que la protección de la inviolabilidad domiciliaria presenta en la Constitución respecto del derecho a la intimidad personal y familiar, y deducida también del nexo indisoluble que une ambos derechos: en primer término, que «la idea de domicilio que utiliza el [art. 18 de la Constitución](#) no coincide plenamente con la que se utiliza en materia de Derecho privado y en especial en el [art. 40 del Código Civil](#) como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio por ésta de sus derechos y obligaciones»; en segundo lugar, que el concepto constitucional de domicilio tiene «mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico-administrativo» ([SSTC 22/1984, de 17 de febrero](#) ; [94/1999, de 31 de mayo](#)), y no «admite concepciones reduccionistas como las que lo equiparan al concepto jurídico-penal de morada habitual o habitación» ([STC 94/1999, de 31 de mayo](#)). En una delimitación negativa de las características que ha de tener cualquier espacio para ser considerado domicilio hemos afirmado que ni el carácter cerrado del espacio ni el poder de disposición que sobre el mismo tenga su titular determinan que estemos ante el domicilio constitucionalmente protegido. Y, en sentido inverso, que tampoco la falta de habitualidad en el uso o disfrute impide en todo caso la calificación del espacio como domicilio. Así, hemos declarado que no todo «recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos constitucionales», y que, en particular, la garantía constitucional de su inviolabilidad no es extensible a «aquellos lugares cerrados que, por su afectación -como ocurre con los almacenes, las fábricas, las oficinas y los locales comerciales-, tengan un destino o sirvan a cometidos incompatibles con la idea de privacidad» ([STC 228/1997, de 16 de diciembre](#)). Igualmente, hemos señalado, que «no todo local sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular debe ser considerado como domicilio a los fines de la protección que el art. 18.2 garantiza», pues «la razón que impide esta extensión es que el derecho fundamental aquí considerado no puede confundirse con la protección de la propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales u obligacionales relativas a dichos bienes que puedan otorgar una facultad de exclusión de los terceros». De la jurisprudencia constitucional expuesta se obtiene, que el rasgo esencial que define el domicilio a los efectos de la protección dispensada por el [art. 18.2 CE](#) reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual. Ello significa, en primer término, que su destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de modo que, en principio, son irrelevantes su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso, o, finalmente, la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. En segundo lugar, si bien el efectivo desarrollo de vida privada es el factor determinante de la aptitud concreta para que el

espacio en el que se desarrolla se considere domicilio, de aquí no se deriva necesariamente que dicha aptitud no pueda inferirse de algunas de estas notas, o de otras, en la medida en que representen características objetivas conforme a las cuales sea posible delimitar los espacios que, en general, pueden y suelen ser utilizados para desarrollar vida privada. El rasgo esencial que define el domicilio delimita negativamente los espacios que no pueden ser considerados domicilio: de un lado, aquellos en los que se demuestre de forma efectiva que se han destinado a cualquier actividad distinta a la vida privada, sea dicha actividad comercial, cultural, política, o de cualquier otra índole; de otro, aquellos que, por sus propias características, nunca podrían ser considerados aptos para desarrollar en ellos vida privada, esto es, los espacios abiertos. En este sentido resulta necesario precisar que, si bien no todo espacio cerrado constituye domicilio, ni deja de serlo una vivienda por estar circunstancialmente abierta, sin embargo, es consustancial a la noción de vida privada y, por tanto, al tipo de uso que define el domicilio, el carácter acotado respecto del exterior del espacio en el que se desarrolla. El propio carácter instrumental de la protección constitucional del domicilio respecto de la protección de la intimidad personal y familiar exige que, con independencia de la configuración física del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros.

Así pues de lo anterior debe extraerse que cabe entender por morada el recinto, generalmente cerrado y techado, en el que el sujeto pasivo y sus parientes próximos, habitan, desarrollan su vida íntima y familiar, comprendiéndose dentro de dicho recinto, dotado de especial protección, no sólo las estancias destinadas a la convivencia en intimidad, sino cuantos anejos, aledaños o dependencias constituyan el entorno de la vida privada de los moradores, indispensable para el desenvolvimiento de dicha intimidad familiar, no debiendo olvidarse que el artículo 18 de la Constitución constituye un Derecho Fundamental de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de terceros, debiendo entenderse en el caso que nos ocupa que los “patios o parcelas” a los que se refiere el atestado son lugares dependientes de la voluntad de su titular a los efectos de privacidad y de exclusión de personas ajenas, contruidos con diversos materiales que tienen en común el evitar la intromisión de terceros en la vida familiar, pues el desarrollo de la misma no puede ser visto desde fuera. Por lo expuesto ha de considerarse que forman parte de la morada o domicilio de los denunciados.

De este modo, para entrar en los patios, era preciso o bien una resolución judicial motivada (que no se solicitó en este caso) o bien la autorización de los respectivos titulares; los denunciados mantuvieron en sus declaraciones que no autorizaron tal entrada, manifestando tanto los técnicos de Marsan como los agentes de la Guardia Civil que todos, menos xxxxxxxxxxxx(a cuya parcela por ello no se entró), permitieron el acceso a sus patios y que la mayoría firmaron las actas de inspección. A este respecto se debe analizar si se han cumplido los requisitos del consentimiento del titular del derecho cuando, como en este caso, el consentimiento actúa como fuente de legitimación constitucional de la injerencia en el ámbito de los derechos fundamentales del [art. 18 CE](#) y debe recordarse que el Tribunal Constitucional en la sentencia [173/2011](#) ya dispuso que este consentimiento no necesita ser expreso y que, salvo casos excepcionales, la mera falta de oposición a la intromisión domiciliar no podrá

entenderse como un consentimiento tácito. Ahora bien, en todos los casos, el consentimiento eficaz tiene como presupuesto el de la garantía formal de la información expresa y previa, que debe incluir los términos y alcance de la actuación para la que se recaba la autorización. Así, en el ámbito del derecho a la intimidad, se ha apreciado la vulneración de dicha garantía en los casos en que la actuación no se ajusta a los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la actuación que se realiza y el objetivo tolerado para el que fue recabado el consentimiento, debiéndose a la hora de determinar los requisitos del consentimiento del titular tomar en consideración el contexto en que se produce la intervención injerente como indica la [STC 209/2007, 24 de septiembre](#). En el supuesto que nos ocupa ha de concluirse que las inspecciones realizadas en las casas a que se ha aludido en párrafos anteriores son actuaciones que infringen el contenido del [art. 18.2 CE](#), pues como quedó acreditado con las declaraciones de los agentes que depusieron en el acto del juicio, la entrada en los domicilios de los denunciados se hizo sin advertencia de los derechos de cada interesado y sin que se les advirtiera de la posibilidad de oponerse a la entrada en el domicilio para llevar a cabo la actuación inspectora, que por lo demás tenía por finalidad completar la instrucción de un atestado iniciado por la denuncia de la posible comisión de un delito de defraudación de energía, no constando tampoco que se hubiera dado traslado o informado de tal denuncia a los moradores antes de acceder a sus domicilios.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior debe concluirse que sustentándose la investigación penal en una prueba ilícitamente obtenida, con vulneración del artículo 18 de la Constitución, la misma no puede ser tenida en cuenta a los efectos de acreditar si se ha producido la defraudación de energía eléctrica denunciada, en las viviendas
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Respecto al resto de viviendas afectadas por la investigación ha de llegarse a idéntica conclusión por la aplicación del principio in dubio pro reo, ya que se generan dudas acerca de la validez de la prueba porque no sólo existen declaraciones contradictorias de denunciante y denunciados (que afirmaron que se entró en sus domicilios para hacer la comprobación) sino también entre los testigos que han declarado en el acto del juicio, pues por una parte los técnicos de Marsan Ingenieros aludieron en su mayoría a que para realizar la actuación inspectora se entró en los patios e incluso en algunas viviendas, afirmando parte de los agentes de Pacprona (000000000) que sí accedieron a los patios y otros agentes que no lo hicieron, surgiendo así una duda en cuanto a la forma en que se obtuvieron los indicios del delito, que debe favorecer a los denunciados, en aplicación del principio anteriormente mencionado.

TERCERO.- Descartadas las inspecciones realizadas como método para acreditar si se cometió o no por los denunciados el delito de defraudación de fluido, es preciso determinar si existe algún otro elemento probatorio que permita dilucidar tal cuestión y al respecto ha de señalarse que aún conteniéndose manifestaciones de los denunciados en las actas de inspección en las que admiten estar “enganchados” ilegalmente a la red eléctrica, tales declaraciones vulneran el derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, pues una vez reunidos los indicios de la comisión del delito se les interrogó sobre la misma sin la preceptiva información de derechos, no pudiendo pues tener tampoco relevancia alguna a efectos probatorios tales manifestaciones.

De este modo, y no habiéndose acreditado a través de ninguna otra prueba lícita que las personas denunciadas hayan utilizado energía eléctrica valiéndose de los cables instalados y referidos en el primero de los Hechos Probados de esta resolución, las mismas han de ser absueltas, debiendo serlo xxxxxxxx en virtud del principio acusatorio que rige el proceso penal, al no haberse formulado acusación alguna contra ella.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del CP y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las costas del presente procedimiento han de ser declaradas de oficio.

Por cuanto antecede, y atendidos los preceptos de aplicación general, adopto el siguiente

F A L L O

Que debo absolver y absuelvo del delito que se les imputó en el escrito de denuncia a xxxxxxxxxxxxxxxx , declarándose de oficio las costas procesales.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación, en el plazo de CINCO días a contar desde su notificación escrita, ante este mismo Juzgado, que será resuelto por la Iltra. Audiencia Provincial de Madrid.

Llévese certificación de la presente a los autos principales.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes.

Así por esta Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Estando presente yo, la Secretaria, la anterior Sentencia fue leída y publicada, en el día de su fecha, por la Juez que la suscribe, mientras celebraba audiencia pública. De ello doy fe.-